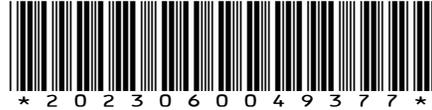




**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. QD9-08021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **ANGEL GOLD S.A.S.** con Nit. **900.317.805-9**, representada legalmente por el señor **JUAN ANGEL FUENTES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.275.259** o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **QD9-08021**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **YOLOMBÓ** de este departamento, suscrito el 28 de diciembre de 2021, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2021, bajo el Código No. **QD9-08021**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

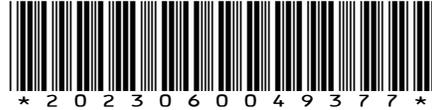
La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por ~~Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards.~~ - CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

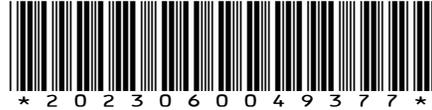
Los siguientes son los antecedentes del título minero:

Fecha	Actuación
28/12/2021	Se firma Contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de Minerales de oro y platino, y sus concentrados, Minerales de oro y sus concentrados, Minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados con Placa No. QD9-08021 celebrado entre la Gobernación de Antioquia y ANGEL GOLD S.A.S.
29/12/2021	Se realiza la inscripción en RMN del Contrato de Concesión No. QD9-08021
24/03/2022	<p>Mediante Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2022030084857 se efectúa la evaluación técnica de obligaciones al interior del Contrato de Concesión No. QD9-08021, y se concluye y recomienda lo siguiente:</p> <p>“3.1 Se recomienda REQUERIR al titular para que presente el Pago de Canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 4.750.667), más los intereses causados desde el 29 de diciembre de 2021 hasta el momento efectivo del pago.</p> <p>2 Se recomienda REQUERIR al titular para que constituya la Póliza minero ambiental atendiendo las especificaciones del numeral 2.2 del presente concepto técnico.</p> <p>3 Se recomienda REQUERIR al titular para que presente el Formato Básico Minero correspondiente al año 2021, vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que dentro del expediente no se evidencia el cumplimiento de esta obligación.</p> <p>4 De acuerdo con la CLAÚSULA QUINTA del Contrato de Concesión No. QD9-08021, para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las Guías minero-ambientales. Se le advierte al titular que una vez se entre a la etapa de construcción y montaje y explotación, se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorga la Licencia Ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.</p> <p>5 El Contrato de Concesión No. QD9-08021 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.</p> <p>Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. QD9-08021 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)”</p>



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

14/06/2022	<p>Mediante Auto No. 2022080096075 se efectúan unos requerimientos previos a caducidad y bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2022030084857 del 24/03/2022, así:</p> <p><i>ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR previo a CADUCIDAD a la sociedad ANGEL GOLD S.A.S. con Nit. 900.317.805-9, representada legalmente por el señor JUAN ANGEL FUENTES SUAREZ, Identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.259 o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. QD9-08021, para la explotación de una mina de ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, situada en jurisdicción del municipio de YOLOMBÓ de este departamento, suscrito el 28 de diciembre de 2021, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2021 bajo el Código Nacional No. QD9-08021, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoría del presente acto, cumplan lo siguiente:</i></p> <p><i>*El Pago de Canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML (\$ 4.750.667), más los intereses causados desde el 29 de diciembre de 2021 hasta el momento efectivo del pago.</i></p> <p><i>* La Póliza minero ambiental atendiendo las especificaciones del numeral 2.2 del presente concepto técnico. (...)</i></p>
	<p><i>"ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR previo a MULTA a la sociedad ANGEL GOLD S.A.S. con Nit. 900.317.805-9, representada legalmente por el señor JUAN ANGEL FUENTES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.259 o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. QD9-08021, para la explotación de una mina de ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, situada en jurisdicción del municipio de YOLOMBÓ de este departamento, suscrito el 28 de diciembre de 2021, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2021 bajo el Código Nacional No. QD9-08021, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoría del presente acto, cumplan lo siguiente:</i></p> <p><i>*El Formato Básico Minero correspondiente al año 2021, vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que dentro del expediente no se evidencia el cumplimiento de esta obligación. (...)</i></p> <p>Notificado por Estado No. 2331 del 06 de julio de 2022.</p>
21/12/2022	<p>Mediante auto 2022080182506 notificado mediante estado No. 2472 del 11 de enero de 2023, se reiteraron los requerimientos del auto 2022080096075.</p>

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta Delegada realizó una evaluación documental del expediente.

CONSIDERACIONES DE ESTA DELEGADA:

Mediante Auto No. **2022080096075** del 14 de junio de 2022, notificado mediante estado No. 2331 del 06 de julio de 2022, se requirió al titular minero de la referencia, de la siguiente manera:

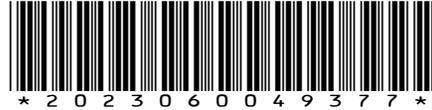
"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR previo a **CADUCIDAD** a la sociedad **ANGEL GOLD S.A.S.** con Nit. **900.317.805-9**, representada legalmente por el señor **JUAN ANGEL FUENTES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.275.259** o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **QD9-08021**, para la explotación de una mina de **ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS. situada en jurisdicción del municipio de **YOLOMBÓ** de este departamento, suscrito el 28 de diciembre de 2021, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2021 bajo el Código Nacional No. **QD9-08021**, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, cumplan lo siguiente:

**El Pago de Canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 4.750.667), más los intereses causados desde el 29 de diciembre de 2021 hasta el momento efectivo del pago.*

** La Póliza minero ambiental atendiendo las especificaciones del numeral 2.2 del presente concepto técnico.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico de Evaluación documental con radicado No. 2022030084857 del 24 de marzo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR previo a **MULTA** a la sociedad **ANGEL GOLD S.A.S.** con Nit. **900.317.805-9**, representada legalmente por el señor **JUAN ANGEL FUENTES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.275.259** o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **QD9-08021**, para la explotación de una mina de **ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS.** situada en jurisdicción del municipio de **YOLOMBÓ** de este departamento, suscrito el 28 de diciembre de 2021, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2021 bajo el Código Nacional No. **QD9-08021**, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, cumplan lo siguiente:

**El Formato Básico Minero correspondiente al año 2021, vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que dentro del expediente no se evidencia el cumplimiento de esta obligación.*

(...)"

Tal y como se puede observar, en lo que respecta al artículo primero del auto en mención, el término que se le otorgó, era para que formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, establecidas en los literales d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión de la referencia.

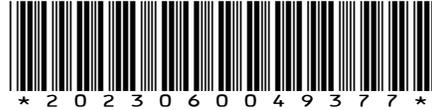
Seguidamente, mediante Auto No. 2022080182506 del 21 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 2472 del 11 de enero de 2023, ante el incumplimiento por parte de la sociedad titular se reiteraron los requerimientos contenidos en el Auto No. 2022080096075 del 14 de junio de 2022, así:

(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

ARTICULO PRIMERO: REITERAR POR ÚLTIMA VEZ a la sociedad **ANGEL GOLD S.A.S.**, con Nit. **900.317.805-9**, representada legalmente por el señor **JUAN ANGEL FUENTES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.275.259** o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **QD9-08021**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con los requerimientos contenidos en el Auto con radicado No. 2022080096075 del 14 de junio de 2022, so pena de dar inicio al procedimiento sancionatorio contemplado en los artículos 115, 287 y 288 de la Ley 685 de 2001.

(...)"

Ahora bien, se tiene que revisado el expediente en la plataforma de gestión documental MERCURIO y la plataforma Anna minería, el titular no allegó respuesta a los requerimientos contenidos en el Auto No. 2022080096075 del 14 de junio de 2022, notificado mediante estado No. 2331 del 06 de julio de 2022.

Dicho lo anterior, podemos ver que la Ley 685 de 2001, en sus artículos 226, 230 y 280, enuncia:

"(...)

Artículo 226. Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

Artículo 230. Cánones superficiarios. Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.

La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera.

Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)"

Adicionalmente, en el Contrato de Concesión de la referencia en las siguientes cláusulas, se acordó:

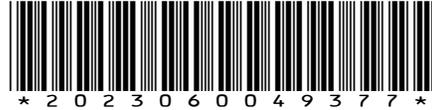
"(...)

CLÁUSULA SÉPTIMA: 7.2 CANON SUPERFICIARIO. - EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a **LA CONCEDENTE** el canon



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

superficialio, de conformidad con lo señalado en el artículo 230 de la ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la ley 1753 del 9 de junio de 2015

(...)

DECIMA OCTAVA: TERMINACIÓN. - Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad.

(...)

DECIMA OCTAVA: CADUCIDAD. - **19.1. LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del código de Minas...

(...)"

Así las cosas, es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, de manera concreta y específica, le señaló al titular en el auto antes mencionado, la incursión en la causal de caducidad señalada en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara dicha falta o formulara su defensa; término que culminó el 19 de agosto de 2022, aun cuando esta Delegada le reiteró nuevamente en el 21 de diciembre de 2022 mediante Auto No. 2022080182506 la presentación de las obligaciones que se encontraban pendientes por cumplir toda vez que, estaba en curso un trámite sancionatorio del que podía derivarse la caducidad del título de la referencia debido a los incumplimientos por parte del concesionario en relación con las obligaciones contractuales, y le otorgo nuevamente el termino de treinta (30) días para cumplir con los requerimientos, el cual culminó el 22 de febrero de 2023.

Desde el otorgamiento del título minero el concesionario con base en lo indicado en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero, lo cual no se dio en el caso bajo estudio.

Así entonces, y en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera bajo estudio de conformidad a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

"(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

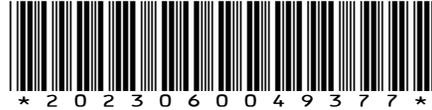
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

(...)"

Ahora bien, frente al requerimiento bajo apremio de multa efectuado en el **ARTÍCULO SEGUNDO** del Auto No. **2022080096075** del 14 de junio de 2022, notificado mediante estado No. 2331 del 06 de julio de 2022, antes mencionado, se evidenció el incumplimiento en la presentación del Formato Básico Minero anual correspondiente al 2021, debido a que el titular no subsanó la falta ni se manifestó en su defensa. Razón por la cual está llamada a prosperar la **IMPOSICIÓN DE LA MULTA** de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, que señalan:

"(...)

Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código."

Artículo 287. Procedimiento sobre multas. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.*

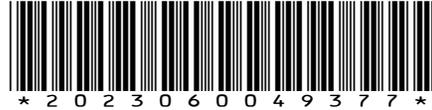
(...)"

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer al titular minero la respectiva multa en los siguientes términos:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

Por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros, se encuentra establecido a título de falta leve, tal y como lo establece la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reza:

(...)

Artículo 3°: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:

Tabla 2°. Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta (...).

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
(...)		(...)	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM.	X		

(...)

Tabla 5°. Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de exploración o construcción y montaje.

ETAPA DEL TÍTULO MINERO	TIPO DE FALTA	MULTA SMMLV
EXPLORACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	Leve	13,5
	Moderado	27
	Grave	54

Por su lado, el artículo 2 ibídem, preceptúa:

(...)

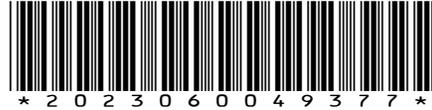
Artículo 2°. Criterios de graduación de las multas. En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Primer nivel - Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

Por lo tanto, el primer nivel - falta leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel - Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3° de la presente resolución.

Tercer nivel - Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.

(...)"

En atención a lo expuesto, la multa corresponde a la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L** (\$15.660.000), equivalente a trece punto cinco (**13,5**) **SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3°, tablas 2° y 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En conclusión, esta Delegada procederá a **DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera con placa **No. QD9-08021**, por el incumplimiento en el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, así como en la presentación de la póliza minero ambiental, que le fue requerido en el artículo primero del Auto No. **2022080096075** del 14 de junio de 2022, notificado mediante estado No. 2331 del 06 de julio de 2022, por las razones ya expuestas.

Adicionalmente, se procederá a **IMPONER MULTA** por el incumplimiento en el requerimiento contenido en el artículo segundo del Auto No. 2022080096075 del 14 de junio de 2022, notificado mediante estado No. 2331 del 06 de julio de 2022, por la suma equivalente a trece punto cinco (**13,5**) **SMLMV**.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento del titular minero que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, se procederá con la suscripción del Acta de Liquidación, conforme a lo pactado en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión Minera, que a su tenor señala:

"(...)

Liquidación. *Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO, (...). Si EL CONCESIONARIO no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, LA CONCEDENTE liquidará el contrato en forma unilateral...*

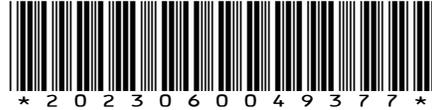
(...)"

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, el titular debe allegar lo siguiente toda vez que la declaratoria de la caducidad del título en referencia no lo exonera de dar cumplimiento con las obligaciones contractuales:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

- El Pago de Canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 4.750.667), más los intereses causados desde el 29 de diciembre de 2021 hasta el momento efectivo del pago.

Expresado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del literal c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el titular debe mantener vigente la Póliza Minero Ambiental, durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. Es por lo anterior, que se requiere al beneficiario del título para que la allegue.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera con placa No. **QD9-08021**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **YOLOMBÓ** de este departamento, suscrito el 28 de diciembre de 2021, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2021, bajo el Código No. **QD9-08021**, cuyo titular es la sociedad **ANGEL GOLD S.A.S.** con Nit. **900.317.805-9**, representada legalmente por el señor **JUAN ANGEL FUENTES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.275.259** o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero que, la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

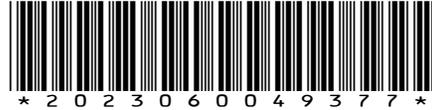
ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA a la sociedad **ANGEL GOLD S.A.S.** con Nit. **900.317.805-9**, representada legalmente por el señor **JUAN ANGEL FUENTES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.275.259** o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **QD9-08021**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **YOLOMBÓ** de este departamento, suscrito el 28 de diciembre de 2021, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2021, bajo el Código No. **QD9-08021**, por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L** (\$15.660.000), equivalente a trece punto cinco **(13,5) SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3°, tablas 2° y 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **ANGEL GOLD S.A.S.** con Nit. **900.317.805-9**, representada legalmente por el señor **JUAN ANGEL FUENTES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.275.259** o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **QD9-08021**, para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Pago de Canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 4.750.667), más los intereses causados desde el 29 de diciembre de 2021 hasta el momento efectivo del pago.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la sociedad **ANGEL GOLD S.A.S.** con Nit. **900.317.805-9**, representada legalmente por el señor **JUAN ANGEL FUENTES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.275.259** o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **QD9-08021**, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280, inciso segundo del literal c), constituya la póliza minero ambiental por tres (3) años más.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada al contrato de concesión minera con placa No. **QD9-08021**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Liquidar el contrato, de acuerdo con lo establecido en su cláusula vigésima segunda, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **QD9-08021**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

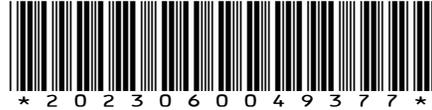
Dado en Medellín, el 29/03/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FECHA
Proyectó:	Paola Andrea Torres Troncoso - Abogada Secretaria de Minas (Contratista)	27/03/2023
Revisó:	Vanessa Castrillón Galvis - Coordinadora Secretaria de Minas (Contratista)	27/03/2023

Proyectó: PTORREST

Aprobó: